

**LISTA DE LAS MEDIDAS DE
CONSERVACION
VIGENTES EN LA TEMPORADA 1991/92**

(enmendadas por la Comisión durante su Décima reunión,
21 de octubre - 1º de noviembre de 1991)

Esta lista contiene las medidas de conservación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el artículo IX de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Las medidas de conservación están en orden consecutivo en numeración arábiga; un número romano identifica el número de la reunión de la Comisión en la cual tales medidas fueron adoptadas. Por ejemplo, la Medida de Conservación 3/IV indica la tercera medida de conservación adoptada en la Cuarta reunión de la Comisión, es decir en 1985.

Las Medidas de Conservación 2/III, 3/IV, 4/V, 7/V, 18/IX, 19/IX y 33/X a 40/X inclusive están actualmente en vigor. Las Medidas de Conservación 29/X a 32/X inclusive y 41/X a 43/X inclusive entrarán en efecto el 3 de mayo de 1992 para todos los miembros, salvo para aquellos que indiquen su posición en contra de acuerdo con el procedimiento de objeción estipulado en el inciso 6(c) del artículo IX de la Convención.

El mapa representa el Area de la Convención de la CCRVMA y sus áreas estadísticas, subáreas y divisiones.

INDICE

	Página
Mapa de las áreas, subáreas y divisiones del Area de la Convención	(iv)
Medida de Conservación 2/III Abertura de la malla	1
Medida de Conservación 3/IV Veda de la pesca dirigida a <i>Notothenia rossii</i> en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	1
Medida de Conservación 4/V Reglamento sobre mediciones de la luz de malla	2
Medida de Conservación 7/V Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)	5
Medida de Conservación 18/IX Procedimiento para conceder protección a las localidades del CEMP	6
Medida de Conservación 19/IX Abertura de malla para <i>Champscephalus gunnari</i>	12
Medida de Conservación 29/X Reducción de la mortalidad accidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesca exploratoria con palangres en el Area de la Convención	13
Medida de Conservación 30/X Cables de control de la red	16

Medida de Conservación 31/X	
Notificación de los miembros que están considerando iniciar una pesquería nueva	16
Medida de Conservación 32/X	
Límites preventivos de captura de <i>Euphausia superba</i> en el Area estadística 48	18
Medida de Conservación 33/X	
Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Champscephalus gunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1991/92	19
Medida de Conservación 34/X	
Prohibición de la pesca dirigida a <i>Notothenia gibberifrons</i> , <i>Chaenocephalus aceratus</i> , <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> , <i>Notothenia squamifrons</i> y <i>Patagonotothen guntheri</i> , en la Subárea estadística 48.3 para la temporada 1991/92	19
Medida de Conservación 35/X	
Límite de captura para <i>Dissostichus eleginoides</i> para la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1991/92	20
Medida de Conservación 36/X	
Sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días para la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1991/92	21
Medida de Conservación 37/X	
Sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero para <i>Dissostichus eleginoides</i> para la Subárea estdística 48.3 para la temporada 1991/92	22
Medida de Conservación 38/X	
Limitación de la captura total de <i>Electrona carlsbergi</i> en la Subárea estadística 48.3 para la temporada 1991/92	23

Medida de Conservación 39/X	
Sistema de notificación de datos biológicos de <i>Electrona carlsbergi</i> in Statistical Subarea 48.3 durante la temporada 1991/92	25
Medida de Conservación 40/X	
Sistema de notificación mensual de captura y esfuerzo	25
Medida de Conservación 41/X	
Prohibición de la pesquería dirigida a peces en la Subárea estadística 48.1 en la temporada 1991/92	26
Medida de Conservación 42/X	
Prohibición de la pesquería dirigida a peces en la Subárea estadística 48.2 en la temporada 1991/92	26
Medida de Conservación 43/X	
Prohibición de la pesquería dirigida a <i>Notothenia squamifrons</i> en la División estadística 58.4.4 (bancos de Ob and Lena) en la temporada 1991/92	27
Resolución 8/X	
Protección de la localidad del CEMP en las islas Foca	27

MEDIDA DE CONSERVACION 2/III
Abertura de la malla
(enmendada de acuerdo con la Medida de Conservación 19/IX)

1. Queda prohibido el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuya luz de malla, en cualquier parte de la red sea menor a la indicada, para llevar a cabo cualquier pesquería dirigida a:

<i>Notothenia rossii</i> , <i>Dissostichus eleginoides</i>	- 120 mm
<i>Notothenia gibberifrons</i> , <i>Notothenia kempfi</i> , <i>Notothenia squamifrons</i>	- 80 mm

2. Se prohíbe utilizar cualquier medio o dispositivo que pudiese obstruir o disminuir la abertura de la malla.

3. Esta medida de conservación no es aplicable a la pesca que se realice con fines de investigación científica.

4. Esta medida entrará en efecto el 1° de septiembre de 1985.

MEDIDA DE CONSERVACION 3/IV
Veda de la pesca dirigida a *Notothenia rossii*
en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3)

1. Se prohíbe la pesca dirigida a *Notothenia rossii* alrededor de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3).

2. Las capturas accidentales de *Notothenia rossii* en las pesquerías dirigidas a otras especies se deberán mantener a un nivel que permita un reclutamiento óptimo a la población.

MEDIDA DE CONSERVACION 4/V
Reglamento sobre mediciones de la luz de malla
Esta medida de conservación complementa
a la Medida de Conservación 2/III

Reglamento sobre mediciones de la luz de malla

ARTICULO 1

Descripción de calibradores

1. Los calibradores que han de usarse para determinar la luz de las mallas serán de 2 mm. de espesor, llanos, de material duradero y capaces de retener su forma. Deberán tener, ya sea una serie de lados de bordes paralelos conectado por bordes cónicos intermedios, con una conicidad de uno a ocho en cada lado o bien sólo bordes cónicos con la conicidad definida anteriormente. Deberán tener un orificio en el extremo más estrecho.
2. Se inscribirá en la superficie de cada calibrador la anchura en milímetros tanto en la sección de lados paralelos, si existe, como en la sección cónica. En el caso de esta última, la anchura será inscrita en intervalos de 1 mm y la indicación de la anchura aparecerá a intervalos regulares.

ARTICULO 2

Uso del calibrador

1. La red se estirará en la dirección de la diagonal más extensa de las mallas.
2. Un calibrador como el descrito en el artículo 1, se insertará por su extremo más estrecho en la abertura de la malla, en dirección perpendicular al plano de la red.

3. El calibrador será insertado en la abertura de la malla manualmente o bien usando un peso o dinamómetro, hasta ser detenido en los bordes cónicos por la resistencia de la malla.

ARTICULO 3

Selección de mallas que deberán ser medidas

1. Las mallas que deberán ser medidas formarán una serie de 20 mallas consecutivas seleccionadas en la dirección del eje longitudinal de la red.
2. Las mallas que estén a menos de 50 cm de las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, no serán medidas. Esta distancia se medirá perpendicularmente a las jaretas, cuerdas o cuerda de copos, con la red estirada en la dirección de esa medición. Tampoco se medirá ninguna malla que haya sido remendada o rota, o que los accesorios de la red estén fijados a dicha malla.
3. A modo de detracción de lo expuesto en el párrafo 1, las mallas que deberán ser medidas no necesitan ser consecutivas, si la aplicación del párrafo 2 así lo impide.
4. Las redes se medirán solamente cuando estén mojadas y descongeladas.

ARTICULO 4

Medición de cada malla

La luz de cada malla estará dada por la anchura del calibrador al punto en que éste se detiene, cuando se utilice este calibrador de acuerdo con el artículo 2.

ARTICULO 5

Determinación de la luz de malla de la red

1. La luz de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, del total de mediciones del número de mallas seleccionadas y medidas conforme con lo estipulado en los artículos 3 y 4, redondeando la media aritmética al milímetro más próximo.
2. El número total de mallas que deberán medirse se estipula en el artículo 6.

ARTICULO 6

Secuencia de los procedimientos de inspección

1. El inspector medirá una serie de 20 mallas, seleccionadas de acuerdo con el artículo 3, insertando el calibrador manualmente sin usar un peso o dinamómetro.

Se determinará entonces la luz de malla de la red de acuerdo con el artículo 5.

Si el cálculo de la luz de malla indica que ésta no parece cumplir con las reglas vigentes, entonces se medirán dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas conforme al artículo 3. Se volverá a calcular, en este caso, la luz de malla de acuerdo con el artículo 5, tomando en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio del párrafo 2, ésta será la luz de malla de la red.

2. Si el capitán de la embarcación disputa la luz de malla determinada conforme al párrafo 1, dicha medición no se considerará para la determinación de la luz de malla y la red será medida nuevamente.

Para la nueva medición se utilizará un peso o dinamómetro fijado al calibrador.

La selección del peso o dinamómetro se dejará a la discreción del inspector.

El peso se fijará al orificio del extremo más estrecho del calibrador usando un gancho. El dinamómetro puede fijarse al orificio del extremo más estrecho del calibrador o bien sujetarse al extremo más ancho del mismo.

La precisión del peso o del dinamómetro será certificada por la autoridad nacional competente.

Para las redes de una luz de malla de 35 mm o menos, según lo determinado de acuerdo con el párrafo 1, se aplicará una fuerza de 19.61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos), y para otras redes, una fuerza de 49.03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Cuando se utilice un peso o un dinamómetro para determinar la luz de malla de conformidad con el artículo 5, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

MEDIDA DE CONSERVACION 7/V
Reglamentación de la pesca en los alrededores de Georgia del Sur
(Subárea estadística 48.3)

Sin perjuicio de otras medidas de conservación adoptadas por la Comisión, para aquellas especies en las que la pesca está permitida en los alrededores de Georgia del Sur (Subárea estadística 48.3), la Comisión, en su reunión de 1987, adoptará límites de captura y otras medidas equivalentes que serán obligatorios en la temporada 1987/88.

Tales límites de captura o medidas equivalentes se basarán en el asesoramiento del Comité Científico, tomando en consideración cualquier dato derivado de las prospecciones pesqueras en los alrededores de Georgia del Sur.

Por consiguiente, para cada temporada de pesca a partir de 1987/88, la Comisión establecerá en la reunión celebrada inmediatamente antes de la temporada en cuestión, dichas limitaciones u otras medidas, según considere necesario, en los alrededores de Georgia del Sur.

MEDIDA DE CONSERVACION 18/IX
Procedimiento para conceder protección a localidades del CEMP

La Comisión,

Teniendo presente que el Grupo de trabajo del Programa de Seguimiento del Ecosistema de la CCRVMA (WG-CEMP) ha establecido un sistema de localidades que proporcionan datos al Programa de Seguimiento del Ecosistema de la CCRVMA (CEMP), y que se pueden efectuar adiciones a este sistema en el futuro;

Recordando que el propósito de la protección concedida a las localidades del CEMP no es restringir las actividades pesqueras en aguas adyacentes;

Reconociendo que los estudios que se realizan en las localidades del CEMP pueden ser susceptibles a interferencias accidentales o intencionales;

Interesada por lo tanto, en otorgar protección a las localidades del CEMP, a la investigación científica y a los recursos vivos marinos antárticos de dichos lugares, en aquellos casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP o tengan la intención de hacerlo consideren tal protección conveniente;

adopta por la presente, la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. En los casos en que uno o más miembros de la Comisión que realicen estudios del CEMP en una localidad del CEMP, o tengan la intención de hacerlo, consideren que se debería conceder protección a dicho sitio, deberán preparar un plan de administración preliminar de acuerdo con el anexo A de esta medida de conservación.

2. Cada plan de administración preliminar deberá ser remitido al Secretario Ejecutivo para que pueda ser distribuido y estudiado por los miembros de la Comisión, por lo menos tres meses antes de ser considerado por el WG-CEMP.

3. El plan de administración preliminar será considerado luego, en el mismo orden, por el WG-CEMP, el Comité Científico y la Comisión. El documento podrá ser enmendado por cualquiera de estas entidades en consulta con el miembro o miembros de la Comisión que hayan redactado el plan de administración. Si dicho plan es enmendado por el WG-CEMP o por el Comité Científico, éste será enviado en su forma modificada al Comité Científico o a la Comisión, según sea el caso.

4. Si luego de completar el procedimiento detallado en los párrafos 1 a 3, la Comisión considera oportuno conceder la protección deseada a la localidad del CEMP, la Comisión adoptará una Resolución donde se solicite a los miembros que cumplan en forma voluntaria con las disposiciones del plan de administración preliminar, hasta completar el procedimiento establecido en los párrafos 5 y 8 a continuación.

5. El Secretario Ejecutivo deberá comunicar tal resolución al SCAR, a las Partes Consultivas del Tratado Antártico y si correspondiera, a las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estuvieran en vigencia.

6. A menos que el Secretario Ejecutivo haya recibido, antes de la apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Comisión:

- (i) una indicación por parte de una Parte Consultiva del Tratado Antártico de que desea que la resolución sea considerada en una reunión consultiva; o
- (ii) una objeción de cualquier otra fuente de las citadas en el párrafo 5 anterior;

la Comisión podrá, mediante una medida de conservación, confirmar su adopción del plan de administración para la localidad del CEMP e incluirá dicho plan en el anexo B de la Medida de Conservación 18/IX;

7. En caso de que una Parte Consultiva del Tratado Antártico haya indicado su deseo de que se considere la resolución en una reunión consultiva, la Comisión deberá esperar el resultado de tal consideración, y podrá luego proceder de acuerdo con ella.

8. Si se recibe alguna objeción de acuerdo a los párrafos 6 (ii) o 7 anteriores, la Comisión podrá iniciar consultas, según lo considere oportuno, para lograr la protección necesaria y evitar interferencias en la realización de los principios y propósitos del Tratado Antártico y de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico que estén en vigencia, y de las medidas aprobadas según dicho sistema.

9. El plan de administración de cualquier localidad podrá ser enmendado por decisión de la Comisión. En tal caso, se tomará plenamente en cuenta el asesoramiento del Comité Científico. Toda enmienda que incremente el área de la localidad o agregue categorías o tipos de actividades que puedan perjudicar a los objetivos de la localidad, estará sujeta a los procedimientos establecidos en los párrafos 5 a 8 anteriores.

10. Se prohibirá la entrada a cualquier localidad del CEMP incluida en el anexo B, salvo para los propósitos autorizados en el plan de administración pertinente y de acuerdo con un permiso expedido según el párrafo 11.

11. Cada Parte Contratante expedirá, según proceda, permisos que autoricen a sus ciudadanos a llevar a cabo actividades que estén de acuerdo con las disposiciones de los planes de administración aprobados para las localidades del CEMP y tomará, dentro de su competencia, las medidas necesarias para que sus ciudadanos cumplan con los planes de administración para tales localidades.

12. Una vez expedido el permiso, se deberá enviar al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible, una copia del mismo. Cada año, el Secretario

Ejecutivo deberá proporcionar a la Comisión y al Comité Científico, una descripción breve de los permisos expedidos por las Partes. En los casos en que se extiendan permisos con propósitos que no se relacionen directamente con los estudios del CEMP en la localidad que se intenta proteger, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del permiso al miembro o miembros del Comité Científico que realicen estudios del CEMP en dicha localidad.

13. Cada plan de administración deberá ser revisado cada cinco años por el WG-CEMP y el Comité Científico para determinar si es necesario continuar con la protección o si es necesario una revisión. La Comisión podrá entonces tomar una medida apropiada.

MEDIDA DE CONSERVACION 18/IX: ANEXO A
INFORMACION QUE DEBE INCLUIRSE EN LOS PLANES
DE ADMINISTRACION DE LAS LOCALIDADES DEL CEMP

Los planes de administración deberán incluir:

A. INFORMACION GEOGRAFICA

1. Una descripción de la localidad y de cualquier zona tampón dentro de la localidad, incluyendo:

- (a) coordenadas geográficas;
- (b) características naturales;
- (c) marcadores de límites;
- (d) características naturales que definen la localidad;
- (e) puntos de acceso (peatonales, vehiculares, para transporte aéreo y marítimo);
- (f) rutas peatonales y vehiculares en la localidad;
- (g) fondeaderos preferidos;
- (h) ubicación de las instalaciones dentro de la localidad;
- (i) áreas o zonas dentro de la localidad, descritas en términos geográficos o genéricos, o en ambos, donde las actividades estén prohibidas o restringidas de alguna manera;

- (j) ubicación de estaciones científicas cercanas, instalaciones de investigación o refugios; y
- (k) ubicación de áreas o sitios, dentro o cerca de la localidad, a los cuales se les ha concedido protección de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico u otro componente del Sistema del Tratado Antártico en vigor.

2. Mapas que indiquen:

- (a) la ubicación de la localidad en relación a las principales características circundantes; y
- (b) donde corresponda, las características geográficas descritas en el párrafo 1 anterior.

B. CARACTERISTICAS BIOLOGICAS

1. Una descripción de las características biológicas de la localidad, temporales y espaciales, que el plan de administración se propone proteger.

C. ESTUDIOS CEMP

1. Una descripción completa de los estudios del CEMP que se llevan a cabo o que se intentan llevar a cabo, incluyendo las especies y parámetros en estudio o previstos.

D. MEDIDAS DE PROTECCION

1. Informe de actividades prohibidas:
- (a) dentro de toda la localidad durante todo el año;
 - (b) dentro de toda la localidad en épocas específicas del año;

- (c) en partes de la localidad durante de todo el año; y
 - (d) en partes de la localidad en épocas específicas del año.
2. Prohibiciones en relación al acceso y al movimiento dentro o sobre la localidad.
3. Prohibiciones en relación a:
- (a) la instalación, modificación, y/o remoción de las instalaciones; y
 - (b) la eliminación de desechos.
4. Prohibiciones cuyo propósito sea asegurar que las actividades en la localidad no perjudiquen los propósitos para los cuales se ha concedido status de protección a las áreas o lugares dentro o cerca de la localidad, en virtud del Tratado Antártico u otros componentes del sistema del Tratado Antártico en vigor.

E. CORRESPONDENCIA

1. Se deberá proporcionar el nombre, dirección, número de télex y facsímil de:
- (a) la organización u organizaciones responsables del nombramiento de representantes nacionales a la Comisión; y
 - (b) la organización u organizaciones nacionales que realicen estudios del CEMP en la localidad.

Notas:

1. Código de conducta. Si ayudara a lograr los objetivos científicos de la localidad, podría anexarse un código de conducta al plan de administración. Este deberá ser escrito más bien en términos alentadores que obligatorios y debe obedecer a las prohibiciones inscritas en la sección D anterior.

2. Los miembros de la Comisión que estén preparando planes de administración preliminares para ser presentados de acuerdo a esta medida de conservación, deben tener presente que el propósito principal del plan de administración es proporcionar protección a los estudios del CEMP en la localidad a través de la ejecución de las prohibiciones descritas en la sección D. Con este objetivo, el plan de administración debe ser redactado en términos concisos y sin ambigüedades. La información, que tiene como fin ayudar a los investigadores u otras personas y que comprende consideraciones más amplias en relación a la localidad (p. ej. información histórica y bibliográfica), no deberá incluirse en el plan de administración, sino anexarse al mismo.

MEDIDA DE CONSERVACION 19/IX
Abertura de malla para *Champscephalus gunnari*

1. Se prohíbe el uso de redes de arrastre pelágico y de fondo cuyo tamaño de luz de malla sea menor de 90 mm en cualquier parte de la red, para cualquier pesquería dirigida a *Champscephalus gunnari*.
2. El tamaño de luz de malla especificado anteriormente está definido de acuerdo con el reglamento de mediciones de luz de malla, Medida de Conservación 4/V.
3. Se prohíbe el uso de cualquier medio o dispositivo que pudiera obstruir o reducir el tamaño de las mallas.
4. Esta medida de conservación no se aplica a la pesca que se realiza con fines de investigación científica.
5. La medida entrará en vigencia el 1° de noviembre de 1991.
6. Se enmienda la Medida de Conservación 2/III como corresponde.

MEDIDA DE CONSERVACION 29/X
**Reducción de la mortalidad accidental de aves marinas durante
la pesquería de palangre o en la pesca exploratoria con
palangres en el Area de la Convención.**

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de reducir la mortalidad accidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a hurtar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas,

Reconociendo que se han utilizado técnicas que han tenido éxito en la reducción de la mortalidad de los albatros en la pesquería de palangre del atún al norte del Area de la Convención,

Acuerda las siguientes medidas para reducir la mortalidad accidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan tan pronto tocan el agua.
2. Cuando se estén calando los palangres durante la noche, sólo se utilizarán las luces exigidas como mínimo para la seguridad de la embarcación.
3. No se deberán verter desperdicios o desechos de pescado mientras estén realizándose las operaciones de palangre.
4. Cuando se desplieguen los palangres durante el día, deberá arrastrarse una "línea espantapájaros" que impida a las aves acercarse a las carnadas. En el apéndice adjunto a esta medida se detalla la "línea espantapájaros" y el método de despliegue.

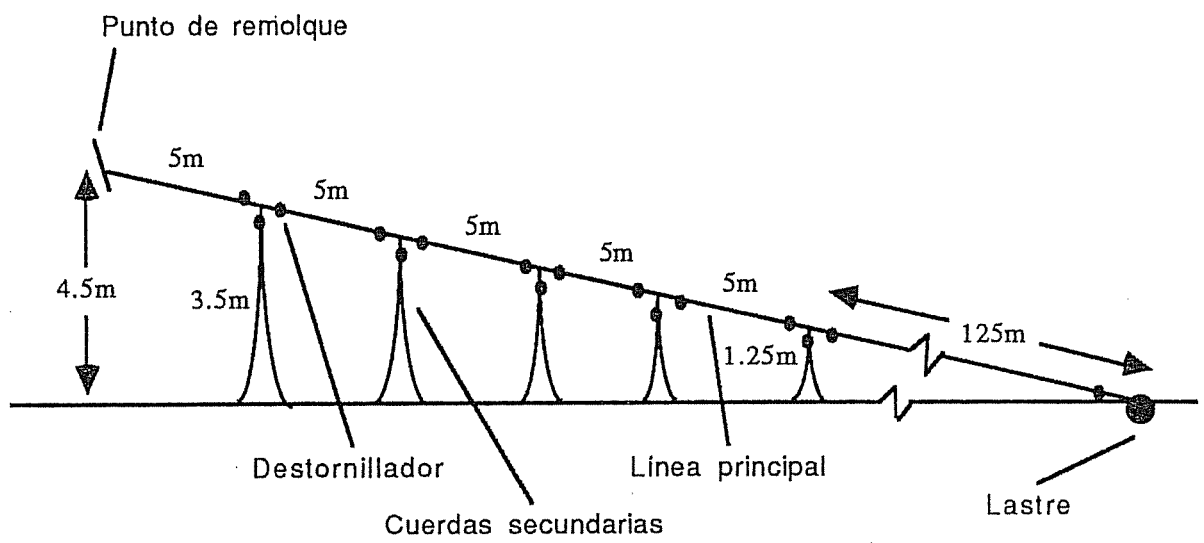
5. Esta medida no se aplica a los barcos de investigación que estén investigando mejores métodos para reducir la mortalidad accidental de las aves marinas.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/X

1. La línea se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua y de tal manera que ésta quede precisamente sobre el punto en que la carnada toca el agua.

2. La línea principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, con una longitud mínima de 150 m y con lastre de fondo en su extremo de manera que se arrastre inmediatamente detrás del barco aún cuando hubieran vientos cruzados.

3. Se colgarán cinco cordeles secundarios dobles de, aproximadamente, 3 mm de diámetro cada uno a intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco. El largo del cordel variará de 3.5 m cerca del barco, a 1.25 m aproximadamente para el quinto cordel. Cuando se despliega la "línea espantapájaros", las cuerdas secundarias debieran tocar la superficie del agua y, ocasionalmente, sumergirse en el agua, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en la línea principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo de la línea principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión a la línea principal.



MEDIDA DE CONSERVACION 30/X
Cables de control de la red

Se prohíbe el uso de cables de control de la red en los buques que faenan en el Area de la Convención a partir de la temporada 1994/95.

MEDIDA DE CONSERVACION 31/X
Notificación de los miembros que están considerando
iniciar una pesquería nueva

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado, se han iniciado pesquerías antárticas en el Area de la Convención antes de que exista suficiente información sobre la que se pueda basar el asesoramiento de administración,

Tomando nota de que en años recientes las pesquerías nuevas han comenzado a operar sin tener información adecuada para poder evaluar la pesquería o su posible impacto en las especies objetivo o dependientes,

Reconociendo que sin la previa notificación de una nueva pesquería, la Comisión no es capaz de cumplir su función de acuerdo con el artículo IX,

adopta la siguiente medida de conservación, de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

1. Una nueva pesquería, para los fines de esta medida de conservación, es la pesquería de una especie mediante un método de pesca determinado en un subárea estadística para la cual:

- (i) no se han notificado datos de las prospecciones de investigación global o de pesca exploratoria a la CCRVMA en cuanto a la

distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de la población; o

- (ii) nunca se han informado datos de captura y esfuerzo a la CCRVMA; o
- (iii) no se han informado datos de captura y esfuerzo de las dos últimas temporadas de pesca a la CCRVMA.

2. Cualquier miembro que tenga planes para iniciar una nueva pesquería deberá notificarlo a la Comisión con tres meses de antelación como mínimo, a la próxima reunión ordinaria de la Comisión en donde se considerará dicha cuestión. El miembro no deberá comenzar una nueva pesquería mientras estén pendientes las acciones especificadas en los párrafos 4 y 5 a continuación;

3. Al notificar esta información dicho miembro deberá proporcionar toda la información posible sobre:

- (i) la naturaleza de la pesquería propuesta, incluyendo las especies buscadas, métodos de pesca, zona de pesca propuesta y nivel mínimo de captura necesario para realizar una pesquería viable;
- (ii) información biológica de los cruceros exhaustivos de investigación/prospección, tales como distribución, abundancia, datos demográficos e información de las características de la población;
- (iii) el detalle de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que sean afectadas por la pesquería propuesta; y
- (iv) la información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras áreas que podrían asistir en la evaluación del rendimiento potencial;

4. La información proporcionada en conformidad con el párrafo 3, además de cualquier otra información pertinente, será considerada por el Comité Científico, y éste a su vez prestará asesoramiento a la Comisión;

5. Después de examinar los antecedentes sobre la nueva pesquería propuesta, y tomando en plena consideración las recomendaciones y asesoramiento del Comité Científico, la Comisión podrá actuar de acuerdo a éstos.

MEDIDA DE CONSERVACION 32/X
Límites preventivos de captura de *Euphausia superba*
en el Area estadística 48

La captura total de *Euphausia superba* en el Area estadística 48 se limitará a 1.5 millones de toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comienza el 1º de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.

Este límite será revisado por la Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento prestado por el Comité Científico.

Los límites preventivos que se acuerden por la Comisión basados en el asesoramiento prestado por el Comité Científico, serán fijados por subáreas o en base a lo sugerido por el Comité Científico si la captura total en las Areas estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 supera las 620 000 toneladas para cualquier temporada de pesca.

Para los fines de aplicación de esta medida de conservación, las capturas se notificarán a la Comisión una vez al mes.

MEDIDA DE CONSERVACION 33/X

Prohibición de la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1991/92

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación. 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1991/92, que corresponde al período desde el 2 de noviembre de 1991 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1992.

MEDIDA DE CONSERVACION 34/X

Prohibición de la pesca dirigida a *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* *Notothenia squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1991/92

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V :

Queda prohibida la pesca dirigida a *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1991/92, que corresponde al período desde el 2 de noviembre de 1991 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1992.

MEDIDA DE CONSERVACION 35/X

Límite de captura para *Dissostichus eleginoides* para la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1991/92

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no excederá las 3 500 toneladas durante la temporada 1991/92.
2. A efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1991/92 se define como el período desde el 2 de noviembre de 1991 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1992.
3. Con el fin de ejecutar esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de capturas establecido en la Medida de Conservación 36/X en la temporada 1991/92 que comienza el 2 de noviembre de 1991;
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos establecido en la Medida de Conservación 37/IX en la temporada 1991/92 que comienza el 2 de noviembre de 1991.

MEDIDA DE CONSERVACION 36/X

Sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días para la Subárea estadística 48.3 en la temporada 1991/92

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este Sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 a día 5, día 6 a día 10, día 11 a día 15, día 16 a día 20, día 21 a día 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura global y los días y horas de pesca de sus buques, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.
3. Los informes deberán especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F) al que se refiere cada informe.
4. Inmediatamente después del vencimiento del plazo para recibir los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura global de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada. La estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias en los índices de capturas diarias obtenida mediante la utilización de técnicas de regresión lineal provenientes de varias notificaciones de capturas más recientes.
5. Al final de cada cinco períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las partes contratantes la captura total extraída durante los cinco períodos de notificación más recientes, la captura global de la

temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada.

6. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de un período de cinco días a partir de la fecha cuando la Secretaría recibió la notificación de capturas, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes el cierre de la pesquería en la fecha prevista o en la fecha en la que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 37/X
Sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero
para *Dissostichus eleginoides* para la Subárea estadística 48.3
en la temporada 1991/92

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. Al final de cada período de notificación, según se establece en la Medida de Conservación 36/X, cada Parte contratante obtendrá de cada uno de sus buques, los datos de lances individuales necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de palangre (Form C2, Ver. 2). Estos datos deberán ser enviados al Secretario Ejecutivo antes de que finalice el siguiente período de notificación.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques una muestra representativa de las mediciones de la composición por tallas de la pesquería (Form B2, Ver. 4) y se enviará la información al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.
3. Si una Parte Contratante no proporciona datos de lances individuales por tres períodos de notificación consecutivos, resultará en el cierre de la pesquería para los buques de esa Parte. Si el Secretario Ejecutivo no recibiera datos de lances individuales por dos períodos de notificación consecutivos, deberá comunicar el cierre de la pesquería a esta Parte Contratante a menos

que proporcione los datos (incluyendo los datos atrasados) antes del final de período de notificación siguiente. Si al final del próximo período de notificación aún no se han proporcionado estos datos, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes el cierre de la pesquería a los buques de la Parte que no haya facilitado los datos exigidos.

4. Si una Parte Contratante no proporciona datos de composición por tallas por tres meses consecutivos, resultará en el cierre de la pesquería para los buques de esa Parte. Si el Secretario Ejecutivo no recibiera datos de composición por talla en dos meses consecutivos, deberá notificar el cierre de la pesquería a esta Parte a menos que proporcione los datos (incluyendo los datos atrasados) antes del final del período de notificación siguiente. Si al final del mes siguiente aún no se han proporcionado estos datos, el Secretario Ejecutivo comunicará a todas las Partes Contratantes el cierre de la pesquería los buques de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos exigidos.

MEDIDA DE CONSERVACION 38/IX

Limitación de la captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 para la temporada 1991/92

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. Para los fines de esta medida de conservación, la temporada se define como el período desde el 2 de noviembre de 1991 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1992.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* no deberá exceder las 245 000 toneladas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1991/92.

3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1991/92 no deberá exceder las 53 000 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En la Subárea estadística 48.3, la captura accidental de *Notothenia gibberifrons* no deberá exceder las 500 toneladas y la captura accidental de cualquiera de las siguientes especies: *Notothenia rossii*, *Notothenia squamifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* y *Champscephalus gunnari* no deberá exceder las 300 toneladas.
5. Se declarará una veda de la pesquería en la Subárea estadística 48.3 si la captura accidental de cualquiera de las especies mencionadas en el párrafo 4 alcanza los límites de captura correspondientes, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza las 245 000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. Se declarará una veda de la pesquería en la zona de las rocas Cormorán si la captura accidental de cualquiera de las especies mencionadas en el párrafo 4 alcanza los límites de captura correspondientes, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza las 53 000 toneladas, lo que ocurra primero.
7. Si durante la pesquería dirigida a *Electrona carlsbergi*, la captura accidental de cualquier lance para cualquier especie citada en el párrafo 4, excede el 5%, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero dentro de la misma subárea.
8. Con el fin de hacer efectiva esta medida de conservación:
 - (i) se aplicará el sistema de notificación de capturas descrito en la Medida de Conservación 40/X durante la temporada 1991/92; y
 - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos descrito en la Medida de Conservación 39/X durante la temporada 1991/92.

MEDIDA DE CONSERVACION 39/X

Sistema de notificación de datos biológicos de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1991/92

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

Se medirá cada mes la composición por tallas de un mínimo de 500 peces escogidos aleatoriamente de la captura comercial y se enviará la información al Secretario Ejecutivo antes del final del mes siguiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 40/X

Sistema de notificación mensual de captura y esfuerzo

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el período de notificación se definirá como un mes calendario.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por télex o cable la captura global y los días y horas de pesca de sus buques de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.
3. Los informes deberán especificar el mes al que se refiere cada informe.
4. Inmediatamente después del vencimiento del plazo para recibir los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo comunicará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante el período de

notificación, la captura global de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permisible para esa temporada. El pronóstico deberá basarse en una proyección de las tendencias en los índices de capturas diarias, obtenida mediante la utilización de técnicas de regresión lineal deducidas de las notificaciones de capturas más recientes.

5. En el caso de los peces, si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de un período de cinco días a partir de la fecha cuando la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes que la pesquería quedará cerrada en la fecha estimada o en la fecha en la que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

MEDIDA DE CONSERVACION 41/X
Prohibición de la pesquería dirigida a peces en la
Subárea estadística 48.1 en la temporada 1991/92

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada de 1991/92, que corresponde al período desde el 2 de noviembre de 1991 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1992.

MEDIDA DE CONSERVACION 42/X
Prohibición de la pesquería dirigida a peces en la
Subárea estadística 48.2 en la temporada 1991/92

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada de 1991/92, que corresponde al período desde el 2 de noviembre de 1991 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1992.

MEDIDA DE CONSERVACION 43/X

Prohibición de la pesquería dirigida a *Notothenia squamifrons* en la División estadística 58.4.4 (bancos de Ob y Lena) en la temporada 1991/92

Se prohíbe la captura de *Notothenia squamifrons*, excepto con fines de investigación científica, en la División estadística 58.4.4 (bancos de Ob y Lena) durante la temporada de 1991/92, que corresponde al período desde el 2 de noviembre de 1991 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1992.

RESOLUCION ADOPTADA EN LA DECIMA REUNION DE CCAMLR (de conformidad con la Medida de Conservación 18/X)

RESOLUCION 8/X

Protección de la localidad del CEMP en las islas Foca

1. La Comisión destacó la realización de un programa de estudios a largo plazo en las islas Foca, archipiélago de las Shetland del Sur en el marco del Programa de Seguimiento del Ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o intencionada, la Comisión hizo notar su preocupación porque esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas y los recursos vivos marinos antárticos estén protegidos en este respecto.
2. Es por esto que la Comisión considera apropiado convenir en la protección de la localidad del CEMP en las islas Foca.
3. Se les pide a los miembros que acaten, de modo voluntario, las disposiciones contenidas en este plan de administración preliminar para la localidad del CEMP situada en la isla Foca mientras está pendiente el término

de las consultas con el SCAR, las Partes Consultivas del Tratado Antártico y, si procede, las Partes Contratantes de otros componentes del Sistema del Tratado Antártico.

4. Se acordó que, en conformidad con el artículo X, la Comisión daría a conocer esta resolución a cualquier Estado que no es una Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o buques están presentes en el Área de la Convención.